



Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00341-00
Demandante	Edwin Jackes Tique Medina
Demandado	Nación – Ministerio del Interior y otros
Providencia	Auto rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Edwin Jackes Tique Medina, obrando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa, en contra de la 1) Nación – Ministerio del Interior, 2) Nación – Fiscalía General de la Nación, 3) La Unidad Nacional de Protección y 4) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en procura de obtener la indemnización de los perjuicios que aduce haber sufrido con ocasión de la muerte de su hijo menor de edad Edwin David Tique Caldas, por el que aduce acudió a pedir protección para su integridad, sin recibirla por parte de las hoy demandadas.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La base de esta litis, es el reclamo de un padre por los perjuicios que aduce haber sufrido con ocasión de la muerte de su hijo Edwin David Tique Caldas, la cual ocurrió el día 10 de septiembre de 2017, según consta en el registro civil de defunción que obra a folio 8 del expediente.

Tomando la fecha de la muerte del menor Edwin David Tique Caldas, sea decir, el **10 de septiembre de 2017**, contaba entonces el demandante hasta **11 de septiembre de 2019**, para presentar su demanda; sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, sólo hasta el **10 de septiembre de 2019**, sea decir, un (1) día antes de que su acción caducara, restándole como tiempo para presentar su demanda un (1) día, sin embargo, la presentación de la conciliación interrumpió la caducidad de la acción.

La audiencia de conciliación se realizó el 24 de septiembre de 2019, pese a ello, en la misma se le otorgó el término de tres (3) días, a las convocadas Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, para que justificaran, de no hacerlo se entendería que no les asistía animo conciliatorio y se enuncia en la misma audiencia, que se expedirá la constancia de fallida la audiencia y agotado el requisito de procedibilidad.

Pese a lo anterior, el actor no aporta copia de la constancia emanada de la Procuraduría en la que plasmara el agotamiento del trámite conciliatorio, sin embargo, si aporta copia del auto N°627 de 2019, de fecha 29 de octubre de 2019, a través del cual la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos, tiene como justificada la inasistencia de las partes convocadas Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, a la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019 y da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, ordenando la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.



Por lo que reanudado el conteo de caducidad, culminado el trámite conciliatorio en la fecha del **29 de octubre de 2019**, el demandante tenía un (1) para presentar su demanda, sea decir el día siguiente hábil que sería el día **30 de octubre de 2019**, en razón a que la solicitud de conciliación fue radicada faltándole un (1) día para que feneciera los dos años para instaurar su demanda, u operara el fenómeno de caducidad.

Establecido lo anterior se tiene que la demanda fue presentada sólo hasta el **01/11/2019**, es decir, transcurridos dos (2) días, pasados en el término en que se debía presentar la demanda (**30 de octubre de 2019**).

Atendiendo lo plasmado en precedencia, se evidencia entonces que se presenta caducidad del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa instaurada por el señor Edwin Jackes Tique Medina, obrando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, en contra de la 1) Nación – Ministerio del Interior, 2) Nación – Fiscalía General de la Nación, 3) La Unidad Nacional de Protección y 4) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la accionante de la demanda y anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, titular de la C.C.348.072 y de la T.P. 141.111, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 58 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario